

## COMENTARIOS A FALLOS

# Libertad de cultos. Igualdad y no discriminación

## CSJN. “Rueda, Alba c/Arzobispado de Salta s/habeas data”, 20 de abril de 2023

Por María Paula Cardella<sup>1</sup>

### 1. Introducción

La sanción de la Ley N° 26743, que establece el derecho a la identidad de género en Argentina, se inscribió en un contexto de reconocimiento de los derechos de las personas LGBTQI+ a partir de una larga trayectoria de organización y activismo de todo tipo por parte de la población travesti-trans. Esta norma, que plasmó el derecho de toda persona al reconocimiento de su identidad de género, al libre desarrollo de la persona conforme a su identidad de género y a ser tratada e identificada de acuerdo a su identidad de género, ha sido un avance fundamental no solo para la Argentina, sino también para otros países que, como en tantas otras ocasiones, tomaron nuestra normativa como un horizonte a seguir.

Con las preguntas, cuestionamientos o los límites que tiene todo avance que cuestiona el *cis-tema heteropatriarcal*,<sup>2</sup> la ley sirvió como una base para visibilizar la diversidad de identidades de género que existen o pueden existir, y dar legitimidad y reconocimiento a los derechos de las personas trans, no

1 Abogada (UBA). Magíster en Derechos Humanos y Democratización en América Latina y el Caribe (UNSAM). Docente (UNCo y Escuela de Cadetes de Policía de Río Negro).

2 Por ejemplo, dos días luego de la sanción de la ley, Marlene Wayar se preguntaba: “¿Qué pasó con la T?”, argumentando que “Esta es una ley para quienes quieran sostener la normalidad hombre-mujer y a quienes tenemos un techo más alto nos deja en donde estábamos” (Wayar, 2012, 1). Cuestión más o menos salvada con la sobreviviente X.

binarias o cualquiera que quisiera modificar su identidad de género. Sirvió, en definitiva, para robustecer nuestra democracia.

Muchas militantes travesti-trans mencionan la importancia de haber sido reconocidas como sujetos políticos; es decir, como ciudadanas, en su propia identidad. La afirmación de la identidad como una cuestión política da cuenta de la importancia de este reconocimiento. Una identidad que no se reconoce ya como punible, a la usanza de los afortunadamente ya viejos edictos policiales, sino como merecedora de reconocimiento y derechos.

La mayoría de las ocasiones en que la población travesti-trans se encontró en disputas en los tribunales no han sido por elección activista sino por supervivencia, ya que tienen una larga historia de criminalización de sus vidas, sus trabajos, y sus cuerpos. No obstante, otros sectores del colectivo LGBTQI+ ha incorporado el activismo legal en su militancia en variadas ocasiones, sobresaliendo la lucha por la Ley de Matrimonio Igualitario.

El año previo a obtener la sanción de esta norma, varias parejas en diferentes provincias acudieron a los registros civiles con la intención de contraer matrimonio y, ante la negativa, plantearon la inconstitucionalidad de la norma del Código Civil por violar el derecho a la igualdad. Obtenidos algunos pronunciamientos favorables a su mirada, estos sirvieron para dar más fuerza a la incidencia en el ámbito legislativo. En 2010, el Congreso de la Nación sancionaría la Ley de Matrimonio Igualitario (Delamata, 2013; Massenzio y Rachid, 2015).

La CSJN ha decidido en dos ocasiones la cuestión sobre el otorgamiento de la personería jurídica a asociaciones civiles en defensa de los derechos de las personas LGBTQI+. Me refiero a los casos de la CHA y de ALITT.

En el primero (CSJN, 1991) la Comunidad Homosexual Argentina había solicitado su personería jurídica ante la Inspección General de Justicia y esta había sido denegada. Apelada judicialmente la resolución, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, confirmó la decisión y luego, la CSJN también, ya que no encontraba que la CHA tuviera como objeto principal el bien común.<sup>3</sup>

En el segundo caso (CSJN, 2006), una Corte con otra composición<sup>4</sup> y, por lo tanto, otro perfil, hizo lugar a la demanda de la Asociación Lucha por la Identidad Travesti Transexual. Vale destacar en este punto que entre 1991 y 2006, además de haberse sucedido los años e importantes cambios políticos, también habíamos asistido a una reforma constitucional que incorporó la jerarquía constitucional de ciertos instrumentos de derechos humanos.

En esta ocasión, la CSJN vuelve sobre los argumentos en disidencia de los jueces Petracchi y Fayt en “CHA”. El Tribunal hizo lugar a la petición de ALITT, asociando la idea de “bien común” al plu-

3 Con votos de los jueces Cavagna Martínez, Barra, Belluscio, Nazareno, Moliné O'Connor y Boggiano y las disidencias de los jueces Fayt y Petracchi.

4 El fallo tuvo el voto de todos/as los/as integrantes: Petracchi, Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda, Zaffaroni, Lorenzetti y Argibay.

ralismo democrático y afirmando el principio de igualdad en la ya fundamental interpretación de la Corte IDH:

[L]a noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad (Corte IDH, 1984, párr. 55).

## 2. Identidad de género como una cuestión de derechos humanos

Cuando hablamos del derecho a la identidad de género nos referimos a una cuestión que tiene que ver con el núcleo mismo de los derechos humanos: la dignidad de las personas.

A nivel interamericano, la Corte IDH en su Opinión Consultiva N° 24 ha establecido que el derecho a la identidad de género se deriva de una interpretación armónica de los artículos que garantizan el reconocimiento a la personalidad jurídica, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la privacidad y el derecho al nombre (arts. 3, 7, 11 y 18 de la CADH). La Corte IDH asocia el reconocimiento de la identidad de género por parte del Estado a la posibilidad de garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas transgénero (Corte IDH, 2017).

La CIDH, por su parte, también se ha dedicado al estudio de casos relacionados a violencias contra la población LGBTQI+ y al reconocimiento de sus derechos, indicando que el reconocimiento de la identidad de género es necesario para el efectivo goce de derechos humanos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales (CIDH, 2015).

Por último, en el marco del sistema universal se han adoptado los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, en los cuales se reafirma el derecho al pleno goce y disfrute de los derechos humanos para todas las personas de todas las orientaciones sexuales e identidades de género. Incluyen principios relacionados a todos los derechos, como el reconocimiento de la personalidad jurídica y el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

## 3. El fallo “Alba Rueda” de la CSJN

Este caso judicial inició cuando Alba Rueda promovió una acción de *habeas data* contra el Arzobispado de Salta con el objetivo de que rectifique los registros de bautismo y confirmación, fundando su petición en normas constitucionales, internacionales y leyes nacionales, y solicitando, en subsidio, la declaración de inconstitucionalidad de la Ley N° 17032 que aprobó el acuerdo entre la Iglesia Católica y el Estado argentino.

El Arzobispado alegó la incompetencia del Estado “para juzgar sobre la validez de sus documentos internos, confeccionados de acuerdo a su propia normativa en ejercicio de su autonomía”.

La demanda de Alba Rueda fue rechazada en primera instancia y confirmada por la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Ante esas respuestas la activista promovió un recurso extraordinario federal ante la CSJN, solicitando una audiencia pública y siendo acompañada también por organizaciones que presentaron *amicus curiae*:

No estoy sola. Hay miles de personas LGBT en América Latina que somos personas católicas en la institución y en la Corte Suprema nos hemos presentado más de 40 organizaciones de Argentina y América Latina solicitando una audiencia pública para poder contar y expresar nuestra posición como personas LGTB dentro de las instituciones católicas. Eso lo ha silenciado la Corte Suprema. El procedimiento ha desconocido nuestro pedido de audiencia y ha generado una sentencia violenta, que vulnera nuestros derechos más fundamentales como el derecho a la identidad y a la libertad religiosa, y además nos niega el carácter discriminatorio de la institución (Agencia Presentes, 2023).

### 3.1. Lo que dijo la Corte Suprema

#### 3.1.1. Libertad de cultos

La CSJN menciona que la cuestión a resolver merece tener presente el Acuerdo suscripto entre la Iglesia Católica y el Estado argentino en 1966, por el cual “El Estado Argentino reconoce y garantiza el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual, el libre y público ejercicio de su culto, así como de su jurisdicción en el ámbito de su competencia, para la realización de su fines específicos” (art. 1 del concordato), y repasa la importancia de la libertad de culto y neutralidad religiosa del Estado argentino, el cual impone como regla “fulminar cualquier intento de inmiscuirse en los asuntos que no exceden del ámbito de la competencia de la iglesia en cuestión”.

La existencia de este acuerdo, según la CSJN, implica la “más plena deferencia al ordenamiento jurídico canónico para regir aquello vinculado con la realización de sus fines específicos” y, por lo tanto, “no es admisible que se pretenda canalizar todo disenso individual planteado por algún fiel sobre ciertos aspectos del dogma, doctrina, culto o disciplina –por respetables que pudieran ser– a través del accionar de órganos estatales” (CSJN, 2023, considerando 9).

En esta línea, la Corte entiende que

los registros sacramentales cuya rectificación solicita la accionante se encuentran exclusivamente regulados por el derecho canónico en tanto dan cuenta de actos eminentemente religiosos -como son los sacramentos del bautismo y confirmación- y su utilidad se limita a la comunidad religiosa, por cuanto reflejan la pertenencia y estado sacramental de las personas que forman parte de dicha comunidad, son conservados en libros de uso propio y no tienen efectos sino dentro del seno de la Iglesia Católica (*Idem*, considerando 10).

Agrega el Tribunal, “contrariamente a lo expresado por la demandada, no tienen la virtualidad de probar la identidad civil que, en su caso, es acreditada mediante los instrumentos públicos respectivos”.

Volviendo sobre los argumentos de libertad de culto y no intromisión en asuntos religiosos por parte del Estado, los jueces argentinos argumentan que “la pretendida extensión de los efectos de una ley civil a un ámbito diverso como lo es el eclesiástico, luce incompatible con la libertad religiosa constitucionalmente garantizada” (*Idem*, considerando 11).

Hasta acá, podemos plantear algunas preguntas a lo que afirman los cuatro jueces: ¿cuáles son los límites del Estado? ¿Cuáles son los límites de las Iglesias para ejercer su libertad de culto? ¿La identidad de género es tan solo un derecho civil? ¿La ley de identidad de género debe ser respetada únicamente por el Estado? ¿Pueden las Iglesias decidir cuáles leyes respetan y cuáles no respecto de sus fieles? ¿Cuál es el límite de esta decisión? ¿Hasta dónde pueden elegir no respetar derechos? ¿Es posible ejercer el derecho a practicar una religión sin reconocimiento de la propia identidad?

### 3.1.2. Igualdad y no discriminación

Al momento de interponer el recurso extraordinario, Alba Rueda ha manifestado que la Iglesia “incurrir en un trato discriminatorio hacia su persona que desconoce su pleno derecho a la identidad de género, obstruye su participación igualitaria en la vida religiosa comunitaria y vulnera su derecho a la libertad de culto en su faz individual y colectiva”. En su recurso critica por variados motivos la arbitrariedad de la sentencia de la Cámara, entre los cuales destaca que el derecho canónico –escudo de la Iglesia para no admitir su cambio registral– acepta modificación de las actas de bautismo en los casos de los hijos adoptivos.

En respuesta a este planteamiento, la CSJN indica, sobre el final del fallo, que

la actora no ha logrado demostrar, siquiera de manera indiciaria, que la negativa de rectificar los registros sacramentales de la específica manera pretendida, o que la anotación marginal en el acta de bautismo, importen un trato discriminatorio respecto de otros miembros de la Iglesia Católica. Por el contrario, la demandada dio fundamentos suficientes para tener por cierto que tanto la referida negativa como la anotación marginal se sustentaron en razones de índole exclusivamente religiosa -la necesidad de mantener la integridad de su doctrina-, es decir, en la realización de los fines específicos de la Iglesia en el ámbito de su autonomía y libertad religiosa que le reconoce la Constitución Nacional y el Acuerdo de 1966, como así también que solo tiene efectos dentro del culto libremente elegido por la demandante (*Idem*, considerando 13).

Con esto, podemos agregar algunas preguntas más para los cuatro jueces: ¿qué alcance tiene el principio de igualdad y no discriminación? ¿Existe un solo estándar cuando hablamos de igualdad? ¿O acaso hay maneras distintas de evaluar la igualdad y la no discriminación en cada caso? ¿Qué ha dicho la propia

Corte en ocasiones anteriores respecto de las categorías sospechosas? ¿Quién tiene la carga de probar la situación de discriminación?

## 4. Las fallas de la sentencia de la CSJN

### 4.1. La libertad de no respetar derechos

Más arriba mencionamos que respetar la identidad de género de las personas se encuentra íntimamente ligado a la dignidad de cada una y que es un derecho que se desprende de otros derechos humanos. En la medida en que todos merecemos ser tratados con dignidad, desarrollar libremente nuestra personalidad, tener una identidad y gozar de todos los derechos, el respeto por la identidad de género de las personas es esencial.

Sabemos que unas de las cuatro obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos es la de protección: proteger a las personas contra actos de terceros (Serrano, 2013). No solo el Estado no puede violar los derechos humanos de las personas, sino que tampoco pueden hacerlo las personas privadas, tanto físicas como jurídicas. No habría razón válida, entonces, para que esta obligación no recayera también sobre las Iglesias. Menos aún, si recordamos que la Iglesia Católica es una persona de carácter público, según nuestro CCyCN.

Se vuelve un absurdo pensar que hay derechos que deben ser respetados en el marco de la libertad de cultos y otros que no. Digamos, por ejemplo, que si una religión profesa en contra de la interrupción voluntaria del embarazo, ¿puede obligar a sus fieles a no abortar? O si se opone a la educación sexual integral, ¿puede indicar a los adultos responsables de los niños que no les permitan ir a la escuela cuando tengan jornada de ESI?

Es claro que las iglesias no pueden escudarse en sus dogmas y cultos para vulnerar los derechos humanos de las personas. En todo caso, pueden profesar una idea, sugerir una opción, intentar convencer a sus fieles, pero ¿pueden decidir deliberadamente no respetar los derechos consagrados en las leyes? ¿Por qué tendrían ese privilegio antidemocrático y medieval?

Afirmar que la ley de identidad de género es una norma civil que solo debe ser respetada por el Estado es, sin dudas, afirmar una visión absolutamente restrictiva de este derecho y, por lo tanto, sumamente restrictiva sobre los alcances de los derechos humanos en nuestro territorio.

Por otro lado, no proteger la identidad de género de una persona, en este caso, implica imposibilitarla de practicar su religión en igualdad. Volviendo al inicio, no reconocer la identidad de género, imposibilita a gozar del resto de los derechos.

## 4.2. Nadie es más alto que la Constitución

Lo primero que sabemos sobre el principio y el derecho a la igualdad es que es uno de los pilares básicos, tanto de los Estados modernos como de los sistemas de derechos humanos: todos somos libres e iguales ante la ley, nadie tiene prerrogativas de sangre o nacimiento.

Lo segundo es que una concepción de igualdad formal –esto es, solo como prohibición de trato arbitrario– es insuficiente para arribar a soluciones justas en una sociedad compleja y desigual. Ante esta comprensión de la realidad, tanto en la jurisprudencia como en la literatura jurídica se han empleado conceptos tales como igualdad jurídica material o igualdad sustantiva, dando cuenta de una situación de discriminación en que se encuentran ciertos grupos en la sociedad.

El sistema de derechos humanos ha advertido la necesidad de realizar valoraciones amplias del contexto histórico en casos en los cuales se presentan patrones de discriminación, comprendiendo que hay grupos que se encuentran en una situación de discriminación estructural o sistémica. Con esto se hace referencia a

el conjunto de normas, reglas, rutinas, patrones, actitudes y pautas de comportamiento, tanto *de jure* como *de facto*, que dan paso a una situación de inferioridad y exclusión contra un grupo de personas de forma generalizada, las cuales son perpetuadas a lo largo del tiempo e incluso por generaciones, es decir, no se trata de casos aislados, esporádicos o episódicos, sino que es una discriminación que surge como consecuencia de un contexto histórico, socioeconómico y cultural (CIDH, 2019, 35 y 36).

No cabe ninguna duda de que el colectivo travesti-trans se encuentra en una situación de discriminación estructural en nuestra sociedad actual. En varios informes, como el conocidísimo *La revolución de las mariposas*, se da cuenta de que la expectativa de vida no supera los 40 años; la mayoría de sus trayectorias de vida involucran situaciones de expulsión del hogar, con su consecuente falta de finalización de los estudios escolares y su consecuente falta de acceso a trabajos formales, lo cual explica las altas tasas de ejercicio del trabajo sexual. Los informes evidencian también graves problemas de acceso a la salud. Las personas trans-travestis, además, se encuentran expuestas constantemente a discriminación y violencia por parte de sus parejas, de las instituciones estatales y de la sociedad en general (Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires y Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2017; ATTTA y Fundación Huésped, 2014).

La situación actual, que mejoró con ciertos reconocimientos de derechos (principalmente la propia ley de identidad de género), tiene profundas raíces en nuestra historia. Tanto las democracias como las dictaduras han perseguido y criminalizado sus identidades y se les ha negado el acceso a los servicios sociales que cualquier ciudadanx debe tener: la vivienda, la salud, la educación, la recreación, la libre asociación, entre otros.

Nos sobran ejemplos de situaciones de criminalización que el Estado argentino ha llevado adelante amparado en los edictos policiales principalmente. Tal ha sido el nivel de hostigamiento social y estatal que ni en el espacio público ni en sus propias viviendas se les permitía a las travestis reunirse entre sí (según la entrevista a Claudia Pía Baudraco, en Capuano, 2010). Por eso, frente a tanta precariedad en las condiciones de vida, se hizo tan conocida la frase de Lohana Berkins, “nuestra venganza será llegar a viejas”.

Retomando, entonces, las regulaciones sobre igualdad y no discriminación, es preciso recordar que desde el paradigma de igualdad jurídico-material se han empleado distintas intensidades de control para analizar si una norma es discriminatoria o no. Estos controles involucran tres subexámenes: de idoneidad, de medios alternativos menos lesivos y de proporcionalidad. Además, pueden ser más o menos estrictos en el escrutinio (escrutinio leve, intermedio y estricto) según la situación que esté bajo análisis (Aldao y Clérico, 2014).

El examen de escrutinio estricto se aplica, justamente, dando relevancia a la noción de que existen ciertos grupos en una situación de discriminación histórica. Por lo tanto, cuando una norma categoriza de tal manera que restringe derechos a determinada categoría de personas, entonces, la regla epistémica es poner bajo sospecha la validez de la norma y poner en cabeza de quien la defiende la carga de la argumentación. Se trata, en definitiva, de buscar si existen razones que justifiquen ese accionar.

La CSJN ha analizado normas en base a este escrutinio estricto, declarando la inconstitucionalidad de las clasificaciones, en varios casos, como “Calvo y Pesini” (1998), “Hooft” (2004), “Gottschau” (2006) o “Reyes Aguilera” (2007).

Es importante destacar que cuando la Corte ha aplicado ese escrutinio estricto el problema se planteaba en cuanto a una clasificación proveniente de una norma. Pero cuando la distinción proviene ya no de las normas, sino de las prácticas, la Corte no ha brindado tan buenas respuestas para la agenda igualitaria (Treacy, 2011).

De todos modos, es posible estudiar, a través del examen de proporcionalidad, casos en los que se cuestionan acciones u omisiones (Clérico, 2018).

En el caso que aquí se comenta caben aclarar dos puntos en relación a esto. Por un lado, Alba Rueda no plantea la inconstitucionalidad de una norma en virtud de una categorización que realice, sino por la interpretación y alcance que los tribunales le dan en relación con otros derechos. Además, el caso involucra a una persona no estatal y, por lo tanto, los estándares de análisis no pueden ser iguales que para el caso estatal.

Saba (2016) ha estudiado la igualdad entre particulares, y da cuenta de que existen distintos estándares de análisis cuando se trata de casos entre particulares, pero que esos análisis son posibles en el marco de nuestro derecho. Podemos recordar, por ejemplo, el caso “Sisnero” (2014), por el cual la CSJN limitó la libertad de contratar de una empresa con la finalidad de terminar una situación de discriminación contra las mujeres.

Por lo tanto, nada obstaría a realizar un análisis más estricto en casos de actos discriminatorios que no sean legislativos o que no sean realizados por el Estado, por ejemplo, una práctica discriminatoria realizada por una iglesia. Si bien el análisis, obviamente, debe ser distinto, volvemos a un punto mencionado anteriormente: los derechos humanos deben ser respetados por todas las personas, por lo que la igualdad debe ser respetada por todas las personas y protegida por el Estado, y quien proponga criterios de restricción de derechos debe justificarlo correctamente.

Por esto, y por la extensa literatura que hay sobre este tema, es que resulta tan sorprendente que toda mención a la alegada discriminación por parte de Alba Rueda haya sido simplemente reducida por la CSJN a un párrafo, en el cual sostuvo que ella no justificó la situación de discriminación. ¿Acaso no es por todos sabido que el colectivo travesti-trans se encuentra en una situación de discriminación histórica? ¿Por qué en este caso tiene la carga de argumentar la actora y no quien le niega el derecho? ¿Alcanza la argumentación que dio la Iglesia Católica? ¿Es la sentencia de la Corte Suprema lo suficientemente fundada?

## 5. Conclusiones

Para la mayoría de la población argentina, la palabra “identidad” no es una palabra cualquiera. El derecho a la identidad, tal como lo hemos construido en este país, ha adquirido un significado realmente profundo, arraigado en nuestra historia política. Es desde este lugar que pudimos consagrar el derecho a la identidad de género tal como lo hicimos. En palabras de Diana Sacayán (Canal Encuentro, 2018): “nuestra ley de identidad de género no hubiera sido la mejor del mundo si no partía de entender la identidad como la entendimos a partir de que conocimos a las Madres de Plaza de Mayo”.

La ley de identidad de género nos ha planteado y nos seguirá planteando un montón de preguntas, incomodidades e inconvenientes. Y no podía ser de otra manera si lo que nos estamos cuestionando son los fundamentos profundos de nuestra estructura social cis-hetero-patriarcal que nos atraviesa profundamente. En definitiva, de esto se trata esta ley y la democracia: de movernos a partir de sabernos seres libres que tenemos el derecho a vivir según nuestras convicciones, en la medida en que no afecten a terceros. Y si en ese movimiento se sorprenden algunos y se pudorizan otros, de eso se trata también. Porque la democracia es conflicto y porque el conflicto nos permite avanzar hacia la igualdad.

Esta búsqueda permanente de la igualdad mueve también los límites del derecho. El derecho a la igualdad, como dijimos, ha encontrado nuevas significaciones a partir de la comprensión de que la realidad social era de por sí desigual para los distintos grupos de personas.

La ley de identidad de género fue un primer gran paso, pero deben implementarse correctamente tanto esta ley como la de cupo laboral trans, y también debe acompañarse este proceso con nuevos proyectos en discusión pública como la ley integral trans o la ley de reparación histórica. Y estas normas tienen que traducirse en políticas concretas.

Hubo momentos en que la CSJN estuvo a la altura de sus tiempos históricos, abriéndose a las audiencias públicas y dictando sentencias en las que encontrábamos estudio, argumentación y una inclinación por garantizar los derechos de las personas. La composición actual no solo no brinda respuestas adecuadas, sino que tampoco habilita los ámbitos de discusión pública dignos de un tribunal democrático. Lo que hace en este caso es lo mismo que hizo la Iglesia Católica: negar derechos sin explicar razones.

El derecho a la participación, como un componente esencial de la justicia, junto a la redistribución y el reconocimiento (Fraser, 2008), no encuentra un eco en este tribunal:

[h]ay una voz colectiva silenciada por la Iglesia Católica y por la Corte Suprema que niega la oportunidad de hablar de este tema. En términos históricos hemos perdido la oportunidad de debatir públicamente con organizaciones de derechos humanos, basándose en una ley de Onganía que homologa a los católicos a decidir quiénes y cómo podemos profesar nuestra fe. Es un fallo que ratifica la heterosexualidad compulsiva, el heterosexismo y el cisbinarismo dentro de las instituciones católicas. La dimensión de daño que ha generado la Corte es enorme y me obliga a denunciar a nuestro país en las instancias internacionales para poder pedir justicia y reconocimiento de mi identidad de género en el ejercicio de mi libertad religiosa (Agencia Presentes, 2023).

En casos de esta dimensión la cuestión procedimental se vuelve una cuestión sustantiva. No es procedimental que la CSJN decida escuchar o no escuchar los argumentos sobre este tema: es una cuestión epistemológica profundamente política y ligada, en fin, a la concepción con que opera sobre la justicia.

La sentencia de la CSJN aparece como una más en la lista de aquellas que, en los últimos años, se han encargado de retroceder en materia de derechos de las personas. Y esto se enmarca en un proceso de deslegitimación de las decisiones de la propia Corte, que, sin querer escuchar razones, termina decidiendo como lo que son: cuatro jueces varones de más de 65 años sobre los que existe un aura de desconocimiento y desconfianza, y de los cuales el 50% fue originalmente nombrado de manera inconstitucional. La última pregunta entonces es: ¿nos merecemos esta Corte Suprema?

## Referencias bibliográficas

- Agencia Presentes. (2023). *La Corte Suprema falló a favor de la Iglesia y en contra de la embajadora LGTB de Argentina Alba Rueda*. Recuperado de <https://agenciapresentes.org/2023/04/21/la-corte-fallo-a-favor-de-la-iglesia-y-en-contra-de-la-embajadora-lgtb-de-argentina-alba-rueda/>
- Aldao, M. y Clérico, L. (2014). La igualdad “des-enmarcada”: a veinte años de la reforma constitucional argentina de 1994, *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones “Ambrosio L. Gioja”*, VIII (13), pp. 6-30.
- Asociación Travestis Transexuales Transgéneros Argentinas y Fundación Huésped. (2014). *Ley de identidad de género y acceso al cuidado de la salud de las personas trans en Argentina*. Recuperado de [https://huesped.org.ar/wp-content/uploads/2018/03/Aristegui-Zalazar\\_2014\\_Ley-de-Identidad-de-Genero-y-acceso-a-la-salud-en-poblacion-trans.pdf](https://huesped.org.ar/wp-content/uploads/2018/03/Aristegui-Zalazar_2014_Ley-de-Identidad-de-Genero-y-acceso-a-la-salud-en-poblacion-trans.pdf)

- Canal Encuentro (2018). *Conurbano: Diana Sacayán (capítulo completo)*. Recuperado de [https://www.youtube.com/watch?v=85tKM6oQwJg&t=1135s&ab\\_channel=CanalEncuentro](https://www.youtube.com/watch?v=85tKM6oQwJg&t=1135s&ab_channel=CanalEncuentro)
- Capuano, J. (2010). *Entrevista Claudia Pia Baudraco*. Recuperado de [https://www.youtube.com/watch?v=ZoU974VMOXo&t=665s&ab\\_channel=JavierCapuano](https://www.youtube.com/watch?v=ZoU974VMOXo&t=665s&ab_channel=JavierCapuano)
- CIDH (2015). *Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América*. OEA/Ser.L/V/II.rev.2.Doc. 36. Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>
- CIDH (2019). *Compendio Igualdad y no discriminación. Estándares interamericanos*. OEA/Ser.L/V/II.170 Doc. 31. Recuperado de CIDH (2019). *Compendio Igualdad y no discriminación. Estándares interamericanos*. OEA/Ser.L/V/II.170 Doc. 31.
- Clérico, L. (2018). *Derechos y proporcionalidad: violaciones por acción, por insuficiencia y por regresión. Miradas locales, interamericanas y comparadas*. México: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro.
- Corte IDH *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4.
- Corte IDH, *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24.
- CSJN (22/11/1991), “Comunidad Homosexual Argentina c/Inspección General de Justicia”, *Fallos* 314:1531.
- CSJN (21/11/2006), “Asociación Lucha por la Identidad Travesti Transexual c/Inspección General de Justicia”, *Fallos* 329:5266.
- CSJN (20/04/2023), “Rueda, Alba c/Arzobispado de Salta s/habeas data”, *Fallos* 346:333.
- Delamata, G. (2013). Movimientos sociales, activismo constitucional y narrativa democrática en la Argentina contemporánea. *Revista Sociologías*, 15 (32), Porto Alegre: Universidade Federal do Rio Grande do Sul, 148-180.
- Fraser, N. (2008). *Escalas de justicia*. Barcelona: Herder.
- Massenzio, F. y Rachid, M. (2015). La conquista del matrimonio igualitario en la Argentina. *Revista Derechos Humanos*, IV (10), Buenos Aires: Infojus, 21-41.
- Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires y Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (2017). *La Revolución de las Mariposas. A diez años de La Gesta del Nombre Propio*. Buenos Aires: Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Saba, R. (2016). *Más allá de la igualdad formal ante la ley*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- Serrano, S. (2013). Obligaciones del Estado frente a los derechos humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos. En J. L. Caballero Ochoa, C. Steiner y E. Ferrer Mac-Gregor (comps.), *Derechos Humanos en la Constitución. Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*. Tomo I (pp. 91-132). México: Universidad Autónoma de México.
- Treacy, G. (2011). Categorías sospechosas y control de constitucionalidad. *Revista Jurídica Lecciones y Ensayos*, 89, 181-216.
- Wayar, M. (11 de mayo de 2012). ¿Qué pasó con la T? *Suplemento SOY – Diario Página/12*. Recuperado de <https://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/soy/1-2436-2012-05-11.html>